

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00412 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A contra DIANA CATHERINE ÁVILA CELIS.

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico dianacatherineavila@yahoo.es (pdf.015), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Ahora, destáquese que con fundamento en el pagare visible en el pdf.007 de la encuadernación, se promovió el trámite ejecutivo por Bancolombia S.A. en contra de la citada señora Ávila Celis, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestaron la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se

imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar y seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 5 de mayo de 2023.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$6'000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Liquidense por Secretaría.

QUINTO.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f85c274c601c76861d4afaab87ee036b729f1e54a091d497f24044e9a4e68b8**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00412 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se **DISPONE**, por Secretaría, proceda a elaborar los oficios ordenados en auto de 5 de mayo de 2023 (pdf.003, cuaderno 2), comunicaciones que en aplicación del artículo 125-2 del C.G.P., deberán ser tramitados por la parte interesada.

En los oficios que se libren para dar cumplimiento a esta providencia, infórmesele a las entidades destinatarias de las medidas decretadas, que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esta unidad judicial conoce actualmente el proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f67fa2974718c4dd81bacffe2f283a8334a8c998ff91b5c9c13862df7499df**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00415 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- Avocar conocimiento del proceso garantía mobiliaria instaurada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Antonio Pillimue Vidal.

2.- Dando alcance a los escritos de 28 de agosto, 13 de septiembre y 17 de octubre de 2023, por Secretaría, inmediatamente, elabórese los oficios ordenados en auto de 1° de junio de 2023, proferido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, tramítense por el interesado (pdf. 016).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f5178ad5288400243904ad3b824309554bd75401fedadcc297e99baa00d450**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00437 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **AVOCA** conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por AECSA S.A contra ARLEY CAMILO PATIÑO LLANO.

Téngase en cuenta que el demandado se encuentra notificado por aviso, previa citación, conforme las documentales aportadas (pdf.019 y 020), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Ahora, destáquese que con fundamento en el pagare visible en el pdf.007 de la encuadernación, se promovió el trámite ejecutivo por AECSA S.A. en contra del citado señor Patiño Llano, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es el otorgante de la promesa unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° de la norma adjetiva antes citada, en consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1°.- Avocar y seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 12 de mayo de 2023.

2°.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3°.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4°.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'600.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5°.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

6°.- Secretaría proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 12 de mayo de 2023. Oficiese y trámitese por el interesado la correspondiente comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY : 2° DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd760668a9305e1a77380ad2289d90c42f862b0d807ec62f9d95b0b8dbe59**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00447 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 9 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por SYSTEMGROUP S.A.S. contra ALEXIS JAVIER MEDINA HUÉRFANO.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY : 5° DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05977b0f46382484a06a8e9f45e75e59414496eb9e53bca9da0087f38a507df4

Documento generado en 02/02/2024 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00447 00

Revisado el expediente, en especial el cuaderno de medidas cautelares, se DISPONE:

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 12 de mayo de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art. 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibídem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *ib*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.016 de 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2834ce63de37d38ca4bd18ee9efad578d85efb42584b8801d15b88f7adc83b3f**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00477 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **ALVARO ARTURO MALAVER VELEZ**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b661e93dbcfc9b07e0ce9969d07954fde080a4c4dfddad774111ce298769ab0d**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00477 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 19 de mayo de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6dc794c1604a1837a2b98936cbcd6e7b6f420bb158c08adaa340d8e0973b54**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00496 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS FERNANDO VIVAS PEREZ**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12db5800b5dbb29dcd382c7bd80bce2f1fc75b0a6f78f4d1decd11203fbb3d0b**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00496 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 26 de mayo de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3e747967b1d0f6795632457a31e94c2e1f44dd6738e759861753076f009a253**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00502 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **HEMBER ANDREY CASTRO RAMIREZ**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f3d27ac8edc1de8fdc1b0a34a4489682d7bf4f9fb52425a5de3946cb656627**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00502 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, dispone **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada en la empresa PC MEJIA SA. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$115'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, así como de la decisión adoptada en el inciso anterior. Tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212f3c6f9829ced02db0128701d5c291629e4d90889d7001808e233553632b87**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00514 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLAPTRIA S.A. vocera del patrimonio autónomo FC ADAMANTINE NPL** contra **FABIO ARTUNDUAGA BELTRAN**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a351928036d87b79eeb95d3a4c3c061fae71b7275a3020591242018b259abc**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00514 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d666557131aeaa82e5467791b0a52c6c43abc3b6498c68c95ab0da65d539bbb**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00515 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **AECSA S.A.** contra **HENRY SIMON QUIÑONEZ GONZALEZ**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6770ddacf0434836db3324a0b36a41139bbf3d51c9ba1779dde6ae1dd472f6**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00515 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 2 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 16 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571c6a92b02c848b3aaa8233c11c3c42c826103d720ba2d110464ee5ca175b46**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00533 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **HECTOR JAVIER ROMAN BARÓN**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bb2e07af78f35279a2683cbd70cbf748b79195eeaa8146034e424f6d49160f**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00533 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 (pd.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dddef7bbc89bc5390365c203c5c67ece97aa6c5751033f69b94d7c44aa17ed**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00534 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, RESUELVE:

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.** contra **JULIO DANIEL BENITEZ LADINO**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9fe865fdd855b48b46f6a3281f0f32ddc82ae19f30ddb4466d026c8c3d7ef2**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00534 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 (pdf.004), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5263b0537835e5a303ad834e6b560cc2bdad7912a3c8d477d73cce5974e5ae**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00540 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 09 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, el Juzgado, **RESUELVE:**

AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA S.A.** contra **PAOLA LILIANA RODRIGUEZ GARZON.**

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b1a6ab58fab4cb335017897e83d37353e8459c89af690b1cecf672e404607e**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 00540 00

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de junio de 2023 (pdf.003), proferido por el Juzgado Remitente. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del *ib*

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff8bcf0f9e0daa796b3441ce7d976a1e18dbdc9f5c44e23fd369fc8c2cd7916**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023-00427 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por el extremo actor (pdf. 10), no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$84.661.058,20 M/Cte..**

Secretaría proceda a remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46280fc2e6638caec7ff8cd6eachbd359f6179f29df62d070c96baddb3a42321**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00793 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- AVOCAR y ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **NIDIA ESPERANZA ROJAS OBANDO** en contra de **YELSON LEANDRO ROMERO ROMERO y WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 45 C – 20, de esta ciudad¹.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con el término de veinte (20) días. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

4.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, previo a decretarse las mismas, de conformidad con el numeral 7° del artículo 384

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución por la suma de \$10'320.000.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 0016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9544b986adde55f221d10a903aea726c737ae10dfaee0cda2f168ca79fb34**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2022 01144 00

1. Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corrija el mandamiento de pago de 27 de octubre de 2023 (Pdf, 005), en el entendido que los intereses de mora ordenado en el numeral 1.1. de la citada providencia, deben liquidarse desde el **9 de agosto de 2022**, y no como allí había quedado. Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

2. Atendiendo el escrito contenido en el consecutivo 006 del expediente digital, acéptese la sustitución del mandato, realizado a favor del abogado **Luis Alejandro Quintero Suárez**, a quien se le tendrá en cuenta como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y el poder indiamente otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 DE HOY: 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c3e9aa4589109a0c978a9857f75055754d9cf1273307da4496364469c63537**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso de Pertinencia No. 11001 40 03 050 2023 00020 00
Demandante: Olga María Montenegro Mora
Demandado: Luis Alberto García Chavarro y demás personas
indeterminadas

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte interesada no subsano la demanda dentro del término concedido en auto de diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación, conforme lo solicitado por la parte actora en el memorial que antecede.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063f3a41aeba3ae284b1662646bf392cee864346effbce25e9c2b2219166f09b**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Enriquecimiento sin Causa No. 11001 40 03 050 2023
00021 00**

**Demandante: Camilo Alejandro Castañeda Velasco y
establecimiento de comercio Nuevo Buenos Aires S.A.S.**

Demandado: Edinson Bolívar Salazar

Revisado el escrito de la demanda allegada con la subsanación, este Despacho, considera necesario inadmitirla nuevamente, con el fin de aclarar las pretensiones formuladas, por un lado, en el numeral 1.2., señala un vehículo de placas DCW-867 y con unas características totalmente diferente al cual es objeto en este asunto, por otro lado, en el numeral 1.4., solicita se condene al demandado a un pago por la suma de \$269.568.000, cifra que supera la competencia de esta Sede Judicial y no se compadece con el valor del juramento estimatorio y de la cuantía fijada en \$110.124.475, por lo tanto, sírvase aclarar tal situación.

Igualmente, aprovéchese la oportunidad para insistir en que se aporte el certificado de tradición del vehículo de placas DCH-300, con expedición no mayor a un (1) mes, documento que puede ser obtenido fácilmente ante la Ventanilla Única de Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad, incluso, puede conseguirse de forma digital en la página web de dicha Secretaría, previo pago en línea por PSE (<https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/certificado-de-tradicion-vus>), luego, no se advierte aquellas complicaciones que aduce el demandante, recuérdese que dicho instrumento es necesario para determinar la legitimación en la causa por pasiva, por lo tanto, como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**,

PRIMERO.- INADMITIR NUEVAMENTE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecuese las pretensiones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

1.2.- Allegue el certificado de tradición del vehículo de placas DCH-300, con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 DE HOY: 5DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

}

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acc6552d17f1419f22293812b89618a87af05868f2abfe61ab97ffdeffbc541**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00063 00

Subsanada la demanda y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 90, 406 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** instaurada por **ELIBARDO BÁEZ CARREÑO y HUMBERTO MUÑOZ CARREÑO** en contra de **BERNARDO BÁEZ CARREÑO y ALFONSO MUÑOZ CARREÑO**, respecto del bien ubicado en la calle 128 No. 94 - 91 de esta ciudad.

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

3.- Notifíquese esta providencia a los demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

4.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-1073038, conforme lo dispuesto en el artículo 409 y en concordancia con el artículo 592 del C.G.P., oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva. Téngase en cuenta que no hay lugar a la medida de embargo y secuestro en este tipo de procesos (artículo 590 ibídem).

5.- Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ IGNACIO CASTAÑO GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efc6f22e65be17f18cc2315cb23e6bb5f0899eea41415728b4b82691eec3e78**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01130 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito allegada por la parte actora, no fue objetada en el término de traslado y la misma está acorde en derecho, el Juzgado, imparte su aprobación en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, por la suma de **\$18'147.658,00 M/Cte.**, al 9 de noviembre de 2023.

Por otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 447 *ibidem*, en firme este proveído, se ordena la entrega de los títulos judiciales consignados para el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del valor total de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas, esto es, **\$18'860.158,00 M/Cte;** previa entrega por parte del beneficiario de los títulos del certificado bancario contentivo del número de cuenta al cual se debe realizar la transferencia por tratarse de una persona jurídica, que no supere el mes de expedición.

Secretaría proceda a remitir a la mayor brevedad posible el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 016 DE HOY: 5 DE FEBRERO DE 2024
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Marcela Gomez Jimenez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568074dbe874ccb7bf6d19449656a6894d85815e7c3b893a732dfce2fdc3effb**

Documento generado en 02/02/2024 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00577 00

Subsanada la demanda y cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **OLGA MARINA ALVARADO DE IONI** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE HÉCTOR JOSÉ LESMES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en el local No. 2 de la carrera 7 No. 2 – 82, Conjunto Residencial Santa Bárbara IV P.H., de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50C-1560323, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las particularidades del artículo 375 *ibídem*.

3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)

4.- Teniendo en cuenta que la demanda se dirige en contra de los herederos indeterminados del señor Héctor José Lesmes (Q.E.P.D.), entonces, se **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO**. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Igualmente, **EMPLÁCESE** a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-1560323, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del

592 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

7.- La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

8.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

8.1.- A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

8.2.- A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

9.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA CRISTINA CARRERA RUEDA**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **sexto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY: 2 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f517f04f0c2680487df4252f3fc1a0a51bcc120baf1833fc6998bee1c6314a31**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Verbal Rendición Provocada de Cuentas No. 11001 40 03
059 2023 00585 00**

Demandante: John Furmanski Abitbol
**Demandado: Mauricio Mayorga Calderón y sociedad Inti Mining
Group S.A.S.**

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 9 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho, por las siguientes razones:

1. Obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, entre otras cosas, para que acreditara el agotamiento de la conciliación extraprocésal como requisito de procedibilidad, además, si habría hecho uso del mecanismo pactado en la cláusula décima segunda del contrato de asociación, aportando los medios de convicción pertinentes.

Igualmente, para que adecuara las pretensiones de la demanda atendiendo el juramento estimatorio, precisando el saldo o el resultado de la gestión encomendada, sin que existieran divergencias entre los hechos denunciados.

2. Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dando cumplimiento a la mayoría de los requerimientos del Despacho, soslayó acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Para suplir dicha falencia, solicitó el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad accionada C.I. Inti Mining Group S.A.S.; petición que ciertamente no suple el agotamiento de la conciliación prejudicial, ya que el aludido petitorio resulta improcedente en razón a que en el presente asunto no se encuentra estructurada ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 590 del C.G.P.

En este punto debe mencionarse, que el proceso de rendición provocada de cuentas tiene como finalidad establecer, en primer lugar, si el demandado está obligado a exhibir los cálculos que le reclaman, y de resultar afirmativo, establecer el monto del saldo que resulte a su cargo.

En esa medida no procede la inscripción de la demanda en el registro mercantil de la sociedad, pues las pretensiones no versan sobre el dominio, ni sobre algún otro derecho real principal ni sobre una universalidad de bienes (590-1, C.G.P.), como tampoco se pretende la indemnización de perjuicios derivados de responsabilidad civil contractual o extracontractual (590-2, C.G.P.).

Sobre el particular, de antaño la jurisprudencia ha destacado el carácter conciliable de las pretensiones del proceso de rendición de cuentas y la obligatoriedad de agotarse el requisito de procedibilidad al puntualizarse:

*“Ahora bien, el suscrito Magistrado observa que el trámite abreviado en referencia gravita sobre un conflicto de carácter meramente patrimonial, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, al sostener que “el proceso de rendición de cuentas tiene por objeto que se establezca judicialmente **quién le debe a quién, y cuánto**, como desde antiguo se tiene establecido, en forma unánime, no solo por la legislación, sino por la doctrina universal”, Corte Suprema de Justicia, auto de 11 de noviembre de 1997, exp. 6895.*

Con similar orientación, destácase que los litigios de rendición provocada de cuentas son susceptibles de transacción, por tratarse de un litigio de naturaleza económica (como se explicó previamente), orientado a establecer la existencia y cuantía de las obligaciones en cabeza de quien debe rendir las cuentas. Prueba de ello es que el artículo 418 del C. de P. C. prevé la posibilidad de que el demandado en este tipo de trámites se allane a las pretensiones de su contraparte, y acepte tanto su obligación de rendir cuentas, como la cuantía de las mismas, lo cual indica, nítidamente, que el asunto en comento es susceptible de transacción, pues de no serlo, el demandado carecería de la facultad de disponer del derecho que se debate.

Como a lo anterior se añade que ninguna norma prohíbe la conciliación o la transacción en tratándose del proceso de rendición provocada de cuentas, la censura en estudio no se abre paso, como quiera que, siendo la rendición provocada de cuentas un asunto conciliable, debe agotarse previamente la conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción, so pena del rechazo de la demanda”¹.

De igual forma, el aparte jurisprudencial citado por el apoderado actor, de ninguna manera permite concluir la procedencia de la medida cautelar solicitada o la omisión del requisito de procedibilidad para este tipo de demandas; por el contrario, recientemente el citado Tribunal, concluyó sobre la solicitud de una medida cautelar similar en un proceso de idénticos contornos, que esta resultaría improcedente, al exponer:

¹ Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña. Auto de 06 de julio de 2011. Expediente 11001310302120100070500.

(...) resulta conveniente destacar que las medidas cautelares van a la par del proceso principal y se encaminan a retirar aquellas dificultades que perturban la eficacia del fallo que se ha de proferir en el asunto, por lo que se les ha considerado una forma de tutela jurídica de carácter instrumental y preventiva autorizada para ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en curso del mismo, siempre y cuando quien las solicite verifique los aspectos de orden ritual conforme el ordenamiento vigente, y señale unas precisas circunstancias, a saber: la apariencia del derecho por cuyo reclamo aboga (fumus bonis iuris) y el peligro de daño por la natural demora del trámite judicial o de las vías normales de protección (periculum in mora).

Igualmente, que en los procesos de naturaleza declarativa imperan mayores restricciones en relación con las medidas cautelares, pues aunque debe propenderse, grosso modo, por garantizar la integridad del derecho o la satisfacción de la pretensión y el cumplimiento de una eventual sentencia favorable, se parte de la premisa de incertidumbre sobre la existencia del derecho.

Entonces, para decretar cautelas como la solicitada es menester desplegar una comprobación atañedora a un juicio de probabilidad inicial, que en el presente caso no es dado realizar habida cuenta que el hecho de que se inscriba o no la demanda en el registro mercantil, en estricto sentido nada aportaría a efectos de asegurar la decisión que llegue a adoptar sobre el asunto relativo a si los convocados tienen la obligación o no de rendir cuentas².

Por lo anterior, se colige que la medida cautelar solicitada, debido a su improcedencia, no suple el requisito de procedibilidad requerido.

Por otro lado, respecto a la adecuación de las pretensiones, tampoco obra la claridad o precisión que había sido requerida por el Despacho, pues lo que se esperaba era que solicitara el pago de los dineros presuntamente adeudados, atendiendo el valor estimado en el juramento, sin embargo, aquellos volvieron a formularse en forma general y abierta, adicionalmente, el juramento estimatorio aduce una deuda de \$174.000.000, pero en los hechos narrados señala una estimación de \$90.000.000, situación que se concluye tampoco se subsanó.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

² Tribunal Superior de Bogotá. M.P. Germán Valenzuela Valbuena. Auto de 19 de diciembre de 2022. Expientes. 11001310301620210045201.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 016 DE HOY : 5 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb7f3b30ab397690ed2cb9cba5d9fb8b6c6b9f25cf6c0c7afce732b590431de**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00680 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso por pago total (pdf.008), elevada por el apoderado del demandante, con facultad para recibir, entonces, teniendo en cuenta los lineamientos del artículo 461 del C.G.P., resulta procedente acceder a lo peticionado por la actora, y dar por terminado el presente proceso.

En consecuencia, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por Viajes Empresariales y Turismo por Colombia S.A.S., contra Menzies Aviaton Colombia S.A.S., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual, requiérase a la parte actora para que entregue el título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior y efectuadas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 de 05 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec4c5b8bf3a0d8e739910ac7c14188296a3ead109c53bd2f97ece2c0fba1c0**

Documento generado en 02/02/2024 09:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dos (2) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00062 00

Demandante: Mario Eliecer Eslava Forero

Demandado: Luis Henry Osma Martínez -Virginia Coromoto Rojas

Revisado el expediente de la referencia, se observa que inicialmente el asunto fue designado por reparto al Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal (FL.001 Pg. 107), quien en su oportunidad se apartó de su conocimiento y ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cumplimiento a ello, el proceso fue reparto a la unidad judicial Cincuenta y Cuatro de la misma ciudad, quien igualmente rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión del legajo, nuevamente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Esta última actuación, en consideración de este Despacho, soslaya lo normado en el canon 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal preceptúa: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”*.

En contexto, y en aras de proteger el derecho al debido proceso de las partes, se considera que el asunto de la referencia deberá ser devuelto a la segunda sede judicial mencionada, para que, de considerarlo pertinente, proceda de acuerdo con el canon en cita.

En consecuencia, el Juzgado: **RESUELVE:**

1. DEVOLVER: el presente asunto al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá convertido transitoriamente en Juzgado 54 de Pequeñas Causas esta ciudad, para que, de considerarlo pertinente, proceda de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

2. Déjese las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 HOY 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8214fc663bcf56d511d0f7751bf115ff4eea3f7eeeb6209976b1f3464a85c337**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Deslinde y Amojonamiento No. 11001 40 03 059 2024
00064 00**

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MAYOR CUANTÍA**, conforme se explica a continuación.

Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 20 del Código General del Proceso, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, es decir, aquellos litigios en donde la sumatoria de las pretensiones patrimoniales acumuladas exceda el equivalente a 150 SMLMV (art. 25 ibídem), valor que para este año asciende a \$195'000.000.

Ahora, prevé el numeral 2° del artículo 26 *ejúsdem* que la cuantía de los procesos de deslinde y amojonamiento se determinará “*por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.*”.

En el caso *sub examine*, se evidencia que en el presente asunto se pretende el deslinde y amojonamiento del predio identificado con folio de matrícula 50c-483607, cuyo avalúo catastral para el año 2019, ya superaba el citado valor, pues se encontraba avaluado en la suma de \$229.450.000,00, (Fl.001-Pg.43) luego entonces, como dicho monto supera el tope establecido en el evocado artículo 25 (\$195.000.000,00), se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer de esta demanda.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, conocer el trámite que aquí nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 *ejúsdem*, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda de Deslinde y amojonamiento instaurada por : **Edilberto Torres Sotel.** contra **Cuervo Pinzón María Alicia, Campos Rivera Carlos Emilio, Campos Rivera Sonia, Campos rivera William, Infantes Campos Sofía, Campos Rivera Olga Lucia, Campos Suarez Leidy Tatiana, Campos Suarez Valentina, Campos Suarez Wendy Dayana e indeterminados**, por falta de competencia por factor cuantía.

2.- Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto– a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

3.- Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mftt

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 016 DE HOY: 5 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61033938d26a188d3df9773851be150546ba93d9ddd9ba6154da85c9ea6f5ef5**

Documento generado en 02/02/2024 01:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>